

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATOS
Radicado : N° 2020-00067-00
Demandante : JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ
Demandada : BENIGNO VARGAS MARTINEZ Y MARIA JIMENA VARGAS MARTINEZ

Por auto del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) se INADMITIO la demanda de la referencia, por cuanto el poder no cumplía con los requisitos de ley toda vez que en éste no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, circunstancia que impidió su reconocimiento; igualmente se le requirió para que los folios de matrícula inmobiliaria N° 090-34270 y N° 090-55240, que se aportaran con la demanda estuvieran actualizados, teniendo en cuenta que son los documentos que reflejan el estado actual de los inmuebles, y para este fin se concedió el termino de cinco (5) días para que la parte demandante la subsanara.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante allegó el poder en los términos exigidos, e igualmente allegó los folios de matrícula inmobiliaria N° 090-34270 y N° 090-55240 actualizados, y manifestó que renuncia a los términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

El ocho (8) de octubre del año en curso, el Despacho profirió auto dando por subsanada en debida forma la demanda por lo que procedería su admisión, no obstante, en esa oportunidad el Despacho omitió requerir a la parte actora para que aportara el avalúo catastral de los inmuebles, toda vez que con base en éste se determina la cuantía. (Art. 26, numeral 6 del C.G.P.), y para este fin se concedió el termino de cinco (5) días para que la parte demandante la subsanara, so pena de ser rechazada.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante allegó los avalúos catastrales de los inmuebles "EL CURUBO", "LA ESPERANZA", "SANTA ISABEL" y "TERRENO", e igualmente manifiesta que renuncia a los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATOS** presentada a través de apoderado judicial por **JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ**, en contra de **BENIGNO VARGAS MARTINEZ** y **MARIA JIMENA VARGAS MARTINEZ**.

En consecuencia, désele a la misma el trámite de PROCESO VERBAL, con aplicación de las normas contenidas en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados **BENIGNO VARGAS MARTINEZ** y **MARIA JIMENA VARGAS MARTINEZ**, y Correr traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo

trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las partes a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen y acreditarlo con el documento remitido al juzgado, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos al correo institucional del juzgado j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm.** Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$9.000.000 (15% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda), para responder por los perjuicios derivados de su práctica, la que deberá ser otorgada por una compañía de seguros.

Para tal fin, se fija un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto (artículo 603 ibidem).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia a los términos manifestada por la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, con C.C. N° 74.338.575 de Tibaná, y T.P. N° 216.507 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

037 de 16-10-2020
M. Martínez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0920397929d3624ed53772d65063960a8a8e6b2a8259706ac68dfb0d43663a1c

Documento generado en 14/10/2020 02:39:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>